

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, noviembre once de dos mil veintidós

Interlocutorio:	358
Radicado:	05-001-31-10-008-2021-00447
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	NELSON GUILLERMO RIAÑO
Demandada:	DIANA RAQUEL DIAZ GUERRA
Asunto:	RESUELVE REPOSICION

Se dispone esta Agencia de Familia a resolver el recurso de reposición, impetrado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto que admite demanda de reconvención y fija alimentos provisionales a favor de los descendientes comunes.

DE LA CENSURA

Los argumentos del recurrente son:

Que en decisión del 12 de mayo ogaño, se inadmitió la demanda de reconvención presentada por la señora DIAZ GUERRA, notificada por estado fijados el 13 del mismo mes, y en virtud de ello, m su presentó memorial con 5 folios, radicado, según la página web del juzgado, el día 23 de mayo de 2022, al parecer subsanando requisitos pues desconoce el contenido. Aduce: "...Si la fecha en que se radicó el memorial cumpliendo requisitos es la misma en que la apoderada lo remitió al correo electrónico del juzgado, este fue presentado extemporáneamente ya que el término de 5 días venció el viernes 20 de mayo de 2022, por lo que como se advirtió en el auto que inadmitió la reconvención, si no lo presentaba dentro del término, se rechazaría la demanda de reconvención". Que respecto a la fijación de alimentos provisionales a cargo del señor Riaño, indica que la joven Valentina Michelle, alcanzó la mayoría de edad el 24 de julio pasado, vive por fuera del hogar de la madre y no continuó estudiando. Refiere que la señora Díaz Guerra vive con el hijo menor del matrimonio e nla vividna comprada en vigencia de la Sociedad conyugal y es el señor Guillermo quien assume el pago d ela cuota mensual de \$ 316.000 por el credito hipotecario. Indica que "...el 7 de octubre de 2021, la señora DIANA RAQUEL DIAZ GUERRA y el señor NELSON GUILLERMO RIAÑO, celebraron conciliación ante la Defensoría de Familia Para Asuntos Sociales, acordando una cuota de 200.000 pesos mensuales, a pagar a partir del 7 de mayo de 2022". Por lo que considera que el padre ya no tiene obligación con la hija, y teniendola con el hijo menor, ya existe una cuota pactada.

Por lo expresado solicita:

"PRIMERO: En caso de haberse presentado el memorial cumpliendo los requisitos exigidos en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda de reconvención el 23 de mayo de 2022, se revoque el auto mediante el cual se admite la demanda y en su lugar se inadmita por extemporánea. SEGUNDO: Que se revoque el artículo CUARTO del auto recurrido, mediante el cual se fijó provisionalmente la cuota alimentaria en beneficio de los dos hijos del matrimonio, por los motivos expuestos en los considerandos".

El traslado se surtió con el envió del escrito a la contraparte, la que en oportunidad pertinente se pronuncia para indicar:

“En cuanto a la manifestación que hace el recurrente en el sentido que, la presentación de la demanda de reconvención fue extemporánea, informo al despacho que la radicación de la misma se hizo dentro del término y oportunidad procesal correspondiente, esto es el día viernes 20 de mayo de 2022 a las 2:04:08 p. m. al correo del despacho con copia al abogado del señor Riaño, conforme a soporte adjunto” En cuanto a la fijación provisional de alimentos hace alusión a lo normado por el artículo 129 inciso 7 de la Ley 1098 de 2006, 598 numeral 5, literal C del Código General del Proceso, queriendo significar que el juez está en todas las facultades para fijar una nueva cuota alimentaria provisional. Luego de sus apreciaciones personales sobre la cualidad de responsable del padre, la causa que llevó a la madre a solicitar cuota alimentaria ante la Defensoría de Familia y la facultad que tiene el juzgador para obtener información sobre la capacidad económica del obligado, solicita al Despacho se mantenga la decisión atacada.

CONSIDERACIONES

Acorde con el artículo 318 del Código General del Proceso, se hace procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado ponente, que no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Es pues, es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

Con el recurso pretende atacarse dos aspectos: En primer lugar, si fueron subsanadas, en término oportuno, las falencias advertidas sobre la demanda reconvención; lo segundo, la viabilidad o no de la fijación de cuota provisional de alimentos en favor de los hijos concebidos al interior de la unión matrimonial.

DEL CASO EN CONCRETO

Respecto del tema de la presentación en el lapso concedido, del memorial con el que se cumplieron las exigencias del Juzgado, tenemos que, a través de auto calendado 11 de mayo de este año, se procedió a inadmitir la demanda de reconvención propuesta por la señora Díaz Guerra en contra del demandante; la referida decisión se publicitó por estados virtuales N° 38 del viernes 13 de mayo siguiente. Emerge de lo anterior que, el interregno para corregir comenzó a correr el siguiente día hábil, esto es, el 16 de mayo – lunes -, y se prolongó hasta el 20 de ese mismo mes que correspondió a un viernes.

De un vistazo al canal digital del Despacho, se observa que del correo paulavergara@callevergar.com, se recibe el viernes 20 de mayo a las 2:04 PM, memorial, como a continuación se ilustra:

SUBSANO REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EN RECONVENCIÓN - 2021- 00447- 01

[Redacted]

Paula Vergara <paulavergara@callevergara.com>
Para:
CC:
• Juzgado 08 Familia - Antioquia - Medellín
• avelasquezgallo@hotmail.com
Vie 20/05/2022 2:04 PM

9. CV SubsanaINADMISIONdemandaRECONVENCIÓN.pdf
Señores
JUZGADO OCTAVO (8) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
Dra. Rosa Emilia Soto Buriticá
E. S. D.
REFERENCIA: VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: DIANA RAQUEL DÍAZ GUERRA
DEMANDADO: NELSON GUILLERMO RIAÑO
RADICADO: 2021-00447-01
ASUNTO: SUBSANO REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Y de igual manera se evidencia que dicho memorial fue remitido al correo avelasquezgallo@hotmail.com, perteneciente al señor apoderado del demandante principal, de lo que sin lugar a dudas se establece que la señora apoderada de la demandada - demandante en reconvención, cumplió dentro del término otorgado, con la subsanación de la demanda de reconvención, y no se entiende como afirma el quejoso desconocer el memorial, pues mírese que obra constancia de la remisión del escrito a su canal digital. Lo dicho entonces para establecer que la reposición en este sentido esta llamada al fracaso por lo que no será revocado el auto admisorio de la contrademanda.

Sobre el segundo aspecto, sea lo primero advertir que el recurrente anuncia como una de sus pruebas, la conciliación de la cuota alimentaria, la que no se allega. Pero, por fortuna, el plenario cuenta con la citada conciliación, arrimada por el extremo reconviniente en su libelo.

De las pruebas documental que se adosa el libelo introductor, están los registros civiles de nacimiento de los hijos habidos por los extremos procesales, de los que se extrae que el 24 de julio de 2004 nace Valentina Michelle, y en octubre 18 de

2006 lo hace Nelson Andrés, pliegos que demuestran que la fémina cumplió 18 años recientemente, y el varón acaba de cumplir 17. Tenemos también el acuerdo de custodia, cuidados provisionales, visitas, alimentos, gastos escolares, salud y vestuario, al que arribaron las partes, respecto del hijo Nelson Andrés, en la Defensoría de Familia par Asuntos conciliables, el 7 de octubre de 2021, donde se pactó que el progenitor le aportara una cuota mensual por alimentos de doscientos mil pesos (\$ 200.000).

La jurisprudencia y la ley han sostenido que la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos, por regla general, llega hasta la mayoría de edad, excepto que tenga un impedimento físico o mental que le incapacite para subsistir de su trabajo; igualmente han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años que se encuentran estudiando, siempre y cuando no se demuestre que subsisten por cuenta propia. O que, superada esta edad, continúen terminando su preparación educativa, dependiendo del caso en particular.

Según el proveído confutado que data de julio 22 de este año, no cabe duda que cuando se profiere y se fijan alimentos provisionales a favor de los hijos de la pareja, la dama Valentina Michell todavía era menor de edad, ya que solo dos días después operó la emancipación legal. En cuanto a la situación de esta alimentaria, informa el quejoso que aquella no vive con su madre y que tampoco ha continuado estudiando.

Lo cierto es que la parte resistente en punto de esta situación de la hija mujer, nada informa al respecto, pues para efectos de controvertir la afirmación reseñada debió demostrar lo contrario, o sea, que la descendiente vive bajo el mismo techo con la progenitora y más importante aún, que se encuentra cursando estudios secundarios, o mejor, superiores. Desde la postura legal y jurisprudencial en nuestro país, como líneas antes se consignó, y como quiera que a esta judicatura no le han dado a conocer sobre las circunstancias que rodean el diario vivir de Valentina Michell, que la haga merecedora de los alimentos provisionales que fueron fijados, el Despacho encuentra razonable atender lo pedido. Máxime que, de requerirlos cuenta con la capacidad de ejercicio y vías legales, para solicitarlos por su cuenta.

Ahora bien, tenemos que, en lo tocante a Nelson Andrés, el padre tiene fijado el monto de la prestación con que debe atender a su sostenimiento, lo que ocurrió por conciliación entre las partes el 7 de octubre de 2021 ante la Defensoría de Familia para asuntos conciliables. Ello comporta que la solicitud que al respecto se hizo en la demanda de reconvención no era necesaria, ya que el menor tiene garantizado su derecho a los alimentos, que de haber sido insuficiente el monto, o incumplido por el padre, puede ser modificado o cobrado a través de las vías judiciales respectivas.

Y si bien en juicios como el que nos ocupa, por mandato del artículo 397 del Código General del Proceso, es viable decretar alimentos provisionales en favor del otro consorte o de los hijos en común, esa prerrogativa se da cuando no se ha fijado monto alguno por entidad judicial o administrativa, incluso que ni siquiera exista un acuerdo privado entre los padres, que dicho sea de paso, este último tiene tal validez que el artículo 129 del Código de Infancia de Adolescencia en su inciso quinto, apunta que es ejecutable la fijación de alimentos por este tipo de concesos así como de conciliación extrajudicial.

Es claro que cuando de alimentos se trata, la fijación de los mismos única y exclusivamente se da una vez, ya que de ahí en adelante entra a operar la figura de la regulación de cuota, bien para aumento ora para disminución, entonces habiéndose establecido por los progenitores una cuota ante la Defensoría de Familia para asuntos conciliables, se torna improcedente la fijación de cuota provisional en el trámite de la demanda de reconvención y por ello se acoge la reposición en este sentido. Advirtiéndose que será en la decisión de fondo que se determine si continúa rigiendo la misma o, según se haya probado, pueda llegar a modificarse.

Concluyendo entonces, ha de decirse que el recurso prospera de manera parcial ya que no se acoge respecto de la admisión de la demanda de reconvención y se despacha favorablemente respecto de la fijación de alimentos provisionales que en dicho proveído se hizo, revocando esta última decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado julio 22 de 2022, mediante el cual se admitió a trámite la demanda de reconvención en razón que la contraparte subsanó las exigencias que se le hicieran en término oportuno, conforme se indicó en la parte motivacional.

SEGUNDO: REPONER el numeral cuarto del auto calendado julio 22 de 2022 que admitió la demanda de reconvención, revocando la fijación de cuota provisional de alimentos que se realizó en favor de los descendientes de los extremos procesales, por lo expuesto en las consideraciones antecedentes.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ